

Hoy noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre hogaño, a las 16:50 horas; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2022-00072-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	JAIME HUMBERTO MORENO VALERO.
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
<b>EJECUTADO:</b>	NÉSTOR LEONEL ESPITIA HUERTAS.

**Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2.022).**

Primeramente, ha de aclararse a las partes que durante los días martes veintinueve (29) de noviembre al jueves primero (01) de diciembre del presente año, esta juzgadora padecía incapacidad médica, razón por la cual es que hasta la presente fecha se entra a resolver lo pertinente, con la aclaración expuesta, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

**OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.**

El ciudadano Jaime Humberto Moreno Valero, en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía; contra el ciudadano Néstor Leonel Espitia Huertas, mayor de edad y residente en la vereda Chuscal de esta localidad, celular N° 32195400168 y 3507810059, correo electrónico desconocido, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

- a) *Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/Cte., por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio N° 1.*
- b) *Por el valor de los intereses moratorios sobre las sumas de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, contenida en la letra de cambio N° 1, desde el momento en que se constituyeron en mora, esto es, desde el día diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de intereses aprobada por la Superintendencia Bancaria.*
- c) *Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/Cte., por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio N° 2.*
- d) *Por el valor de los intereses moratorios sobre las sumas de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, contenida en la letra de cambio N° 2, desde el momento en que se constituyeron en mora, esto es, desde el día diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de intereses aprobada por la Superintendencia Bancaria.*
- e) *Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.350.000) M/Cte., por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio N° 3.*
- f) *Por el valor de los intereses moratorios sobre las sumas de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.350.000) M/CTE, contenida en la letra de cambio N° 3, desde el momento en que se constituyeron en mora, esto es, desde el día diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintidós (2022), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de intereses aprobada por la Superintendencia Bancaria.*

**REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 de la

ley 2213 de 2022 y los títulos valores base de la ejecución (letras de cambio), fueron suscritos a favor del ciudadano Jaime Humberto Valero Moreno; por el reclamado Néstor Leonel Espitia Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.769 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que las letras de cambio reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del ejecutado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido íntegramente los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Néstor Leonel Espitia Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.769 y a favor del ciudadano Jaime Humberto Valero Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'173.726; por las siguientes sumas de dinero, representados en las letras de cambio suscritos por el ejecutado:

**PRIMERO: TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00)** correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio objeto de recaudo judicial.

**SEGUNDO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, que se causen desde el día 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00)** correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio objeto de recaudo judicial.

**CUARTO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, que se causen desde el día 19 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**QUINTO: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4'350.000,00)** correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor letra de cambio objeto de recaudo judicial.

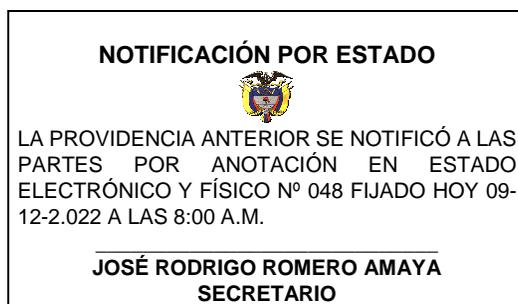
**SEXTO:** Por el valor de sus intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 19 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SÉPTIMO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; como quiera que se indicó en la demanda desconocer correo electrónico y sin que se haya anunciado canal digital para el recibo de notificaciones; al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado, aportando copia de la demanda y sus anexos.

**NOVENO:** Reconózcasele la personería que le asiste al ciudadano Jaime Humberto Moreno Valero, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'173.726; al ser éste un proceso de mínima cuantía.

**CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:  
Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4289bd31a3d4def424e09a8c4f61514277eb05ad715b698f2d11dc2a0ea7ff**

Documento generado en 07/12/2022 12:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**